REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010307982019

Expediente	:	00867-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad	:	**SEGURO SOCIAL DE SALUD – RED ASISTENCIAL AREQUIPA**
Sumilla	:	Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 2 de diciembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00867-2019-JUS/TTAIP de fecha 11 de octubre de 2019, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 3014-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada el 18 de setiembre del presente año, mediante la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA** atendió su solicitud de acceso a la información pública con Registro de Trámite N° 3828 presentada el 7 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud de acceso a la información pública con Registro de Trámite N° 3828 el administrado requirió la siguiente documentación relacionada con el Expediente Administrativo N° 7267-2016-709:

1. Mi solicitud de fecha 3 de mayo del 2018, la hoja de ruta, su proveído y el informe legal.
2. La solicitud de la Lic. Susan Espinoza Villagómez dirigida al CPC Pablo Salinas Valencia inhibiéndose en este proceso.
3. El documento del Sr. CPC Pablo Salinas Valencia aceptando la inhibición y solicitándole que nombre un reemplazo en la Jefatura de Secretaría Técnica del PAD de la GRAAR.
4. La Resolución del Señor Gerente de la Red Edilberto Salazar Zender, nombrando un suplente de la Jefatura de Secretaría del PAD de la GRAAR.
5. El documento de la Lic. Susan Espinoza Villagómez en su condición de Jefa de Secretaría Técnica del PAD que de acuerdo a Normas Institucionales y Legales vigentes inicia la investigación a través de sus Secretarios Técnicos Dr. Carlos Murillo y/o Fabiana Cuba y/o Edwin Valencia Charaja.
6. El documento con que el Secretario Técnico del PAD Carlos Murillo Tapia me ha requerido si me ratifico en la denuncia y que presente los documentos probatorios.
7. El documento del Secretario Técnico del PAD Carlos Murillo Tapia y/o Fabiana Cuba Yupa y/o Edwin Valencia Charaja le ordenan a su Jefa Lic. Susan Espinoza Villagómez que presente los descargos documentados de esta denuncia. En el

supuesto probable que no lo hayan hecho que se me dé una Constancia Certificada en ese sentido.
8. Los descargos presentados por la Jefa de Secretaría Técnica del PAD Lic. Susan Espinoza Villagómez, debidamente documentados. Si no lo ha hechos que se emita una constancia.
9. El documento del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la GRAAR, Fabiana Cuba Yupa, Edwin Valencia Charaja, Carlos Murillo Tapia le solicita a la Sra. Teresa Chirinos Rosas, Secretaria del Jefe de Administración, que presente sus descargos de la denuncia que hemos presentado
10. Los descargos documentados de la Sra. Teresa Chirinos Rosas, en su condición de Secretaria del jefe de Administración de la GRAAR de la denuncia que le he presentado.
11. El documento del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la GRAAR Fabiana Cuba Yupa, Edwin Valencia Charaja, Carlos Murillo Tapia le solicita al Sr. José Salas Zegarra, Coordinador de Control de Personal, el documento que lo autoriza a prestar información inexacta al Jefe del Departamento de Pediatría Dr. Arturo Paz y facultado a no poner número a sus informes y cambiar de funcionario que le ha pedido este informe (…).
12. La Carta N° 407-STS-PAD-ORH-2018, la hoja de ruta, el documento con que se le ha contestado.
13. La Carta N° 408-STS-PAD-ORH-2018, la hoja de ruta, el documento con que se le ha contestado (…).
14. El documento del secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la GRAAR, Fabiana Cuba Yupa, Edwin Valencia Charaja, Carlos Murillo Tapia le solicita a la Dra. Carmela Tejada Vásquez, presente fotocopia de su contrato de su título de médico pediatra (…)
15. La resolución que deroga el artículo 97° de la Ley N° 27444, para que la licenciada Susan Espinoza Villagómez siga interviniendo en mis escritos (…).
16. La resolución sancionadora contra la Lic. Susan Espinoza Villagómez, por negarse a entregar documentación que está archivada bajo custodia en la Oficina de Recursos Humanos (…)."

A través de la Carta N° 3014-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada al recurrente con fecha 18 de setiembre de 2019, la entidad atendió la referida solicitud de acceso a la información pública.

Con fecha 2 de octubre de 2019 el recurrente interpuso ante dicha entidad el recurso de apelación materia de análisis[1], señalando que sus autoridades no cumplen con las normas institucionales y legales vigentes, encontrándose impedidos moral, ética y legalmente para pronunciarse en cualquier escrito del recurrente.

Mediante la Resolución N° 010107882019 de fecha 18 de noviembre de 2019[2], se admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis, requiriendo a la entidad la presentación de los descargos correspondientes, los cuales no han sido remitidos a la fecha a este colegiado.

---

[1] Recurso de apelación remitido a esta instancia mediante Oficio N° 426-GRAAR-ESSALUD-2019 con fecha 11 de octubre de 2019.
[2] Resolución notificada a la entidad el 25 de noviembre de 2019.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[3], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10° de la citada ley establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[4], refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; asimismo, tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad entregó la información solicitada conforme a ley.

2.2 Evaluación

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, que se encuentre contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por la entidad o que se encuentre bajo su poder, que no implique la obligación de dichas entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, o que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC que:

---

[3] En adelante, Ley de Transparencia.
[4] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

Respecto a las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública, estas tienen el carácter de declaración jurada y se presume su validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, al señalar que:

"7.- En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.° 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible "(...) atender lo solicitado (...) toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR'S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (...).

8.-Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario" (el subrayado es nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, mediante la solicitud de acceso a la información pública con Registro de Trámite N° 3828 el recurrente solicitó diversa documentación, habiendo señalado la entidad a través de la Carta N° 3014-GRAAR-ESSALUD-2019, lo siguiente:

Sobre los **Puntos 1, 12 y 13:** *"se adjunta copia de su solicitud de fecha 03.05.2018, hojas de ruta, los proveídos se encuentran en la hoja de ruta, no se emitió informe legal, Carta N° 407-STS/PAD-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2018, Carta N° 408-STS/PAD-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2018."*

Sobre los **Puntos 2 a 6, 9 a 11 y 14 a 16:** *"no es posible su atención debido a que estos documentos no existen por no haber sido generados por la Entidad, ello en mérito a lo establecido en el artículo 13° de la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)".*

Sobre los **Puntos 7 y 8:** *"lo solicitado no puede ser atendido debido a que la documentación solicitada no fue generada por la Entidad (...), ello en mérito a lo establecido en el artículo 13° de la Ley 27806 antes indicada".*

Con fecha 2 de octubre de 2019 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis cuestionando a los funcionarios que expidieron la carta impugnada al considerar que estaban impedidos moral, ética y legalmente de intervenir en cualquier escrito presentado por él.

Ahora bien, conforme se advierte del citado recurso de apelación, el recurrente se ha limitado a cuestionar la calidad moral y ética de los funcionarios de la entidad, habiendo omitido precisar si la entidad entregó o no la totalidad de la documentación solicitada, o si la documentación que no fue puesta a su disposición debe encontrarse en posesión de la entidad, o que esta no se encuentra en un supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública, por lo que su recurso impugnatorio resulta siendo impreciso y ambiguo.

Sin perjuicio de ello, se aprecia de la Carta N° 3014-GRAAR-ESSALUD-2019 que corre en autos lo siguiente:

Sobre los Puntos 1, 12 y 13 de la solicitud, se observa que la entidad atendió dichos requerimientos de información, poniendo a su disposición la documentación requerida en estos extremos, en consecuencia, al no haber cuestionado el recurrente la atención de dichos requerimientos, la información brindada por la entidad **debe tenerse por cierta,** más aún si en el recurso de impugnación presentado por el recurrente no se hace referencia a la negativa de la entidad de atender sus solicitudes, a la falta de acreditación de los supuestos de excepción previstos en la Ley de Transparencia o a la entrega parcial no sustentada de la respectiva documentación.

Con relación a los Puntos 2 a 6, 9 a 11 y 14 a 16 de la indicada solicitud, la entidad manifestó no haber creado o producido la información requerida en estos extremos, de modo que dicha afirmación debe tenerse por cierta, por lo que de conformidad por lo previsto en el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, no se encuentra obligada a proporcionarla debido a la inexistencia de datos en su poder, más aún si dicha norma no permite que los solicitantes exijan a las entidades la elaboración de informes, evaluaciones o análisis de la información que posean.

Respecto a los puntos 7 y 8 de la solicitud presentada por el recurrente, si bien la entidad ha señalado que la documentación solicitada no fue generada por ella, dicha afirmación es ambigua e imprecisa, pues al tratarse de "descargos" que habrían presentado determinados funcionarios, su existencia o inexistencia no ha sido precisada, independientemente que dicha documentación no haya sido generada por la entidad, por lo que corresponde amparar dicho extremo del recurso de apelación materia de análisis, a efecto que la entidad informe de manera clara, precisa y veraz la existencia o no de dicha documentación, y de ser el caso, entregue la respectiva documentación o sustente el supuesto de excepción para denegarla.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 3014-GRAAR-ESSALUD-2019 emitida por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información solicitada por el recurrente, respecto a los Puntos 7 y 8 en los términos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 3014-GRAAR-ESSALUD-2019 emitida por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA**, respecto de los Puntos 1 a 6 y 9 a 16.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la ley mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/ttaip19.